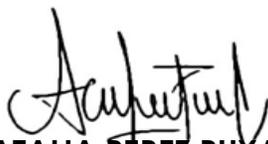


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2009-00119**, informando que se presentó incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá., 07 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado procede a resolver las solicitudes de incidente de regulación de honorarios presentado por parte del abogado Luis Alberto Sánchez y por parte de los herederos del señor Armando Sánchez. De igual forma se debe pronunciar el despacho respecto de la solicitud de entrega de títulos.

ANTECEDENTES

1 – Mediante solicitud del 4 de octubre de 2019, el Dr. Luis Alberto Sánchez presenta solicitud de regulación de honorarios y fraccionamiento del título por el fallecimiento de Armando Sánchez Serrano.

2- El 11 de octubre de 2019, el apoderado del demandante aporta contrato de servicios profesionales suscrito el 27 de mayo de 2009, que obra a folio 374 del expediente digital, mediante el cual se fijan los honorarios equivalentes al 40% de lo que la empresa demandada deba pagar al demandante en su oportunidad.

3- El 13 de agosto de 2020, el apoderado del demandante solicita la entrega de títulos.

4- El 22 de septiembre de 2020 la Dra. Lilian Sterling Guzmán Díaz informa a este juzgado que se presentó la demanda de sucesión del causante Armando Sánchez Serrano ante el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Cali y solicita que los títulos que constan en este proceso sean remitidos al mencionado juzgado.

5- Enith Amanda Sanchez Morales en calidad de hija del causante presenta escrito del 23 de septiembre de 2020 mediante el cual se opone al cobro de honorarios por considerarlos excesivos ya que el porcentaje sobrepasa la tarifa fijada por la Corporación Colegio Nacional de abogados CONALBOS para esta clase de controversias laborales.

6- Mediante memorial del 21 de octubre de 2020 la apoderada Lilian Sterling Guzmán Díaz presenta incidente de regulación de honorarios y presenta poder que la faculta para llevar a cabo dicho asunto.

7- En fecha 7 de abril de 2021 el Dr. Luis Alberto Sánchez interpone incidente de regulación de honorarios como consecuencia del contrato de mandato celebrado entre este y el señor Armando Sánchez, quien fallece cuando se tramitaba el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos ocupa, este despacho se basa en el artículo 76 del Código General del Proceso que aduce lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En primer lugar y conforme al artículo citado se procederá a resolver la solicitud de incidente de regulación propuesto por la Dra. Lilian Sterling

Guzmán Díaz, en sentido de rechazarlo de plano, en razón de que quién puede proponer dicho incidente es el abogado **a quien se le haya revocado el poder**.

*“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior” (negrilla fuera de texto).*

En segundo lugar, respecto de la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. Luis Alberto Sánchez, deberá igualmente rechazarse de plano debido a que en el proceso que nos ocupa no obra revocatoria del poder tacita o expresa.

Conforme con el artículo 76 del CGP el incidente de regulación de honorarios solo se podrá proponer 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder. Es viable recordar a las partes que la revocatoria del poder puede ser expresa, “con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque” el poder o tacita mediante la “designación de otro apoderado a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso a folio 434 obra poder concedido a la doctora Lilian Sterling Guzmán Díaz, sin embargo, este no puede ser tenido como revocatoria del poder debido a que solo se otorga para que inicie y lleve hasta su culminación el incidente de regulación de honorarios.

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, **a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso**”.* (Negrillas fuera de texto)

Este despacho también observa que los herederos del causante no han demostrado su calidad de herederos dentro del proceso, por lo cual no ha procedido la sucesión procesal. Por esta razón se requiere a los herederos del señor Armando Sánchez Serrano para que acrediten su calidad.

En consecuencia, para que proceda el despacho a regular honorarios, deben los herederos del señor Armando Sánchez Serrano vincularse al proceso como sucesores del mismo y revocar tacita o expresamente, si a

bien lo tienen, el poder otorgado al señor Luis Alberto Sánchez y éste proponer dentro de los 30 días siguientes el incidente de regulación de honorarios.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, el juzgado se pronunciará una vez resuelto el conflicto por la regulación de honorarios.

Se ordenará notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor Armando Sánchez conforme con el artículo 160 del CGP

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano los incidentes de regulación de honorarios interpuestos por la Dra. Lilian Sterling Guzmán Y el Dr. Luis Alberto Sánchez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos del Señor Armando Sánchez para que acrediten dentro del proceso su calidad de herederos y aporten poder debidamente otorgado a apoderado judicial para que actúe en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor Armando Sánchez conforme con el artículo 160 del CGP.

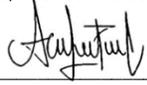
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00346** informando que la parte demandada allego documento solicitado en audiencia.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar la documental allegada por la parte demandada el día 4 de febrero de 2022.

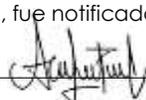
De conformidad con lo anterior, se ordena correr traslado al demandante por el término de 3 días, de la solicitud presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022 . Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

lph

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00176** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

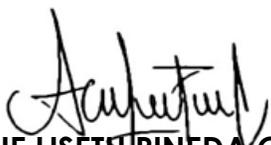
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Por Estado No. 17 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

Dpp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-000296** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

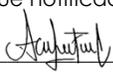
Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Por Estado No. 17 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00574** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. RICARDO DELGADO MOLANO** quien se identifica con C.C. 79.164.142 y T.P. 105.824 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00576** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No apporto certificado de existencia y representación legal de la demandada SKANDIA S.A., tal como lo dispone el numeral 4º del citado artículo 26.
2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada SKANDIA S.A tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. EDGARDO FERNANDO GAITAN TORRES** quien se identifica con C.C. 19.054.973 y T.P. 112.433 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00578** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. LIBARDO RINCON GONZALEZ** quien se identifica con C.C. 4.919.470 y T.P. 84.622 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado
No. **017** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00581** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. De las documentales relacionadas en el acápite de pruebas no allegó con el escrito de la demanda las indicadas en los numerales 1, 3 y 4.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

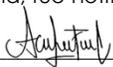
SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022 . Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00583** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas dentro del acápite de pruebas, tales como:
 - Copia de cédula de ciudadanía del señor JUAN ARMANDO FONSECA CARDONA.
 - SUB 230/15 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
 - Oficio Colpensiones Rad. 2021_13346207 del 8 de noviembre de 2021.
2. El poder otorgado es insuficiente, ya que las pretensiones y los hechos de la demanda, involucran al HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, entidad que no es evidentes dentro del poder anexo.
3. No allegó prueba de la reclamación administrativa ante el HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, tal como lo dispone el numeral 5° del citado artículo 26.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
5. Así mismo, estima el juzgado procedente integrar el contradictorio admitiendo como litisconsorte cuasi necesario a PAR TELECOM, atendiendo lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPL.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

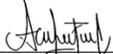
CUARTO: VINCULAR como litisconsorte cuasi necesario a **PAR TELECOM**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022 . Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00587** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No allegó prueba de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, tal como lo dispone el numeral 5º del citado artículo 26.
2. La demanda no expone las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
3. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ** quien se identifica con C.C. 79.235.320 y T.P. 94.560 del C.S. de la J; como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

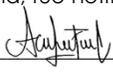
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022 . Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00592** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 200- artículo 12, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, el Art 25A señala que se pueden acumular varias pretensiones que no sean conexas siempre que no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Se evidencia entonces que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende un reintegro y ocasionalmente la indemnización de la que trata el art 64 del CPTSS, por tanto, deberá determinarse con claridad cuáles son los pedimentos principales y cuáles son las subsidiarias, debiendo precisar de respecto de cual principal se formula subsidiaria.

2. No allegó prueba de la reclamación administrativa ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como lo dispone el numeral 5º del citado artículo 26.
3. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ANTONI BORDA TORRES** quien se identifica con C.C. 79.270.022 y T.P. 85.132 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

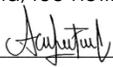
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00593** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que las pretensiones y los hechos de la demanda, involucran a personas naturales diferentes a la empresa relacionada como parte demandada dentro del poder anexo.

La parte demandante deberá determinar con claridad contra quien interpone su demanda aportando la documentación pertinente para tal fin, en caso de las empresas privadas el certificado de existencia y representación legal tal como lo dispone el numeral 4º del citado artículo 26.

2. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO** quien se identifica con C.C. 1.010.221.487 y T.P. 353757 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Por Estado No. 017 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00603** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. De las documentales relacionadas en el acápite de pruebas no allegó ninguna de las relacionadas allí con el escrito de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado No. **17**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00606** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, dentro del acápite de pruebas, tales como:
 - Consulta de procesos Nacional Unificada.
 - Terminación de contrato de trabajo a termino indefinido sin justa causa- Andrea Elizabeth Suspe García.
 - Liquidación Sandra Milena García
 - Carta de renuncia Sandra García.

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

2. No allega el anexo relacionado en literal C.
3. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO** quien se identifica con C.C. 79.392.387 y T.P. 266.649 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **8 de febrero de 2022**. Por Estado No. **17**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

Dpp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00607** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se anexan dos escritos de demanda dentro de los documentos aportados, por lo que se requiere a la parte demandada para que aclare cual de los escritos pretende sea tenido en cuenta como escrito de demanda, dicho lo anterior considera además el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 Y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En ambos escritos de demanda se evidencia que no se exponen las razones y fundamentos de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
2. No se relacionan la totalidad de pruebas documentales allegadas, dentro del acápite de pruebas, tales como:
 - Certificado de No pensión. (Escrito de demanda 1 y 2)
 - Declaración extra juicio de la señora NIDIA ROCIO ESCOBAR VILLAMIL. (Escrito de demanda 1 y 2)
 - Declaración extra juicio del señor RODRIGO EDILBERTO RAMIREZ. (Escrito de demanda 1 y 2)
 - Declaración extra juicio del señor JORGE ENRIQUE GUZMAN ALONSO. (Escrito de demanda 1)

Por lo que deberá relacionarlas individualmente si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

3. No allega las pruebas relacionadas en los numerales 10, 12 y 13 del escrito de demanda 1, así como tampoco las relacionadas en los numerales 11 y 12 del escrito de demanda 2, las pruebas aquí indicadas hacen relación a declaraciones extra juicio de personas que no coinciden con los nombres relacionados dentro del acápite de pruebas respectivamente.
4. No se evidencia soporte de envió por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada tal y como lo contempla el Decreto 806 de 2020 en su art 6.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE ANDRES MORALES ROMERO** quien se identifica con C.C. 1.010.196.411 y T.P. 319.163 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

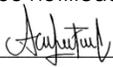
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022. Por Estado No. 17 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

Dpp